

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de febrero de 2018.

VISTAS las reclamaciones interpuestas por doña C.J.G., en nombre y representación de Cobra Instalaciones y Servicios, S.A. y por don C.O.R., en nombre y representación de Valoriza Agua, S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la licitación del contrato de obras “Actuaciones urgentes de renovación y reparación en la red de abastecimiento y en la red de agua regenerada de Canal de Isabel II, S.A., en las Áreas de Conservación Sierra Norte, Conservación Sistema Torrelaguna y Conservación Sistema Santillana”, número de Expediente 131/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 11 y 26 de enero y 6 y 12 de febrero de 2018, se publicó respectivamente en el DOUE, el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, el BOCM y en el BOE, el anuncio de licitación correspondiente al contrato mencionado, dividido en tres lotes, a adjudicar mediante procedimiento abierto, criterio único precio, y un valor estimado de 36.125.000 euros.

Interesa destacar en relación con el objeto de las reclamaciones que el apartado 1.1 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, PCAP, establece lo siguiente:

“Incompatibilidad contractual.

Los adjudicatarios de los contratos del procedimiento de licitación para las “OBRAS REFERIDAS A ACTUACIONES URGENTES DE RENOVACIÓN Y REPARACIÓN EN LA RED DE ABASTECIMIENTO Y EN LA RED DE AGUA REGENERADA DE CANAL DE ISABEL II GESTIÓN S.A.” nº 148/2016 y los miembros de las UTES adjudicatarias de los mismos no podrán ser adjudicatarios ni individualmente ni en UTE de ninguno de los contratos del presente procedimiento de licitación ni presentar oferta al mismo, salvo que renuncien al lote que tienen adjudicado del citado procedimiento 148/2016.

Asimismo, si dos empresas de un mismo grupo empresarial han sido adjudicatarias de dos contratos del referido procedimiento nº 148/2016, el resto de empresas del mismo grupo empresarial no podrán ni presentar oferta ni ser adjudicatarias ni individualmente ni en UTE, de ninguno de los contratos del presente procedimiento de licitación.

Si una empresa de un grupo empresarial ha sido adjudicataria de un contrato del procedimiento nº 148/2016, únicamente una empresa de ese grupo empresarial podrá ser adjudicataria individualmente o en UTE, de uno de los contratos del presente procedimiento de licitación”.

Segundo.- El 14 y el 15 de febrero de 2018, previa la presentación de los anuncios a que se refiere el artículo 104 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales (en adelante LCSE), tuvieron entrada en este Tribunal, las reclamaciones formuladas contra el PCAP por las representaciones de Cobra, Servicios e Instalaciones, S.A. y Valoriza Agua, S.L.U.

En ambas reclamaciones se solicita la anulación de la incompatibilidad contractual indicada en el apartado 1.1 del Anexo 1 del PCAP y que se convoque una nueva licitación.

Las reclamaciones fueron remitidas por el Tribunal a Canal de Isabel II, S.A. el mismo día requiriéndole para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 105.2 de la LCSE, remitiera el expediente de contratación acompañado de los correspondientes informes, lo que verificó el día 21 de febrero de 2018.

En los informes se indica que una vez analizadas las alegaciones de las reclamantes, Canal de Isabel II, S.A., ha aceptado las mismas y ha modificado el PCAP del procedimiento de licitación 131/2017, eliminando el apartado 1.1 *“Incompatibilidad contractual”* del Anexo I del PCAP.

Adicionalmente, señalan que se ha modificado también el epígrafe *“REGLAS PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS Y PARA LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS”* del apartado 1 del Anexo I al PCAP, en el siguiente sentido:

Donde se indicaba:

“REGLAS PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS Y PARA LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

(...).

B.- Número máximo de lotes de los que el empresario puede resultar adjudicatario:

Cada licitador, individualmente o en UTE, sólo podrá ser adjudicatario de un (1) lote. Asimismo, las empresas pertenecientes a un mismo grupo empresarial sólo podrán ser adjudicatarias de un máximo de un (1) lote en total”.

Se ha sustituido por:

“REGLAS PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS Y PARA LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

(...).

B.- Número máximo de lotes de los que el empresario puede resultar adjudicatario:

Cada licitador, individualmente o en UTE, sólo podrá ser adjudicatario de un (1) lote”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver las reclamaciones.

Segundo.- El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

La acumulación de diversos recursos administrativos o en este caso reclamaciones, constituye una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar de propia iniciativa. Vistas las reclamaciones objeto de la presente resolución, se aprecia identidad en el asunto, se trata del mismo expediente de contratación y se basan en motivos de impugnación coincidentes. Por ello, este Tribunal considera necesaria la acumulación de las mismas.

Tercero.- Las reclamaciones han sido interpuesta por personas legitimadas para ello, al tratarse de personas jurídicas potenciales licitadoras del contrato, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSE.

Asimismo se acredita la representación de los firmantes de las reclamaciones.

Cuarto.- Las reclamaciones se plantean en tiempo, pues la convocatoria del contrato se anunció en el DOUE el 11 de enero de 2018, habiéndose puesto los Pliegos a disposición de los interesados en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid el 26 de enero, por lo que interpuestas el día 14 y 15 de febrero, se encuentran dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 104.2 de la LCSE.

Quinto.- El objeto de ambas reclamaciones es el Pliego de Cláusulas Administrativas correspondiente a un contrato de obras, relacionado con las actividades del artículo 7 de la LCSE, sujeto a la misma al superar los umbrales establecidos en su artículo 16.b).

Sexto.- En cuanto al fondo, las reclamantes aducen que la incompatibilidad establecida en el apartado 1.1 del Anexo I del PCAP, vulnera las normas establecidas en la LCSE y en concreto los principios de concurrencia y de no discriminación.

El órgano de contratación ha informado que tras la admisión de las alegaciones, se han aprobado por el Director Gerente nuevos Pliegos, que se aportan, en los que se ha suprimido la incompatibilidad del apartado 1.1 del PCAP impugnada y además se ha modificado el apartado 1 para favorecer la concurrencia.

Por ello, considera el Tribunal que las reclamaciones carecen en este momento de objeto puesto que se han aprobado nuevos Pliegos, se han enviado al DOUE para su publicación y se ha concedido un nuevo plazo de presentación de proposiciones.

En consecuencia procede la inadmisión de las reclamaciones por haber sido satisfecha extraprocesalmente la pretensión contenida en las mismas.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en 101 de la LCSE y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir las reclamaciones interpuestas por doña C.J.G., en nombre y representación de Cobra Instalaciones y Servicios, S.A. y por don C.O.R., en nombre y representación de Valoriza Agua, S.L., contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que han de regir la licitación del contrato de obras “Actuaciones urgentes de renovación y reparación en la red de abastecimiento y en la red de agua regenerada de Canal de Isabel II, S.A., en las Áreas de Conservación Sierra Norte, Conservación Sistema Torrelaguna y Conservación Sistema Santillana”, número de Expediente 131/2017, al haberse satisfecho extraprocesalmente la pretensión formulada.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de las reclamaciones por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108.1 de LCSE.